



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300012  
**Accionante:** Edgar Eduardo Salazar Hernández  
**Accionado:** Colsanitas, Sanitas EPS, Clínica  
Reina Sofia y Urobosque  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNÁNDEZ, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, cuya vulneración le atribuye a COLSANITAS, SANITAS EPS, CLÍNICA REINA SOFIA y UROBOSQUE.

### 2. HECHOS

Indica el accionante que el 01 de noviembre de 2022, se dirigió a la Clínica Reina Sofia debido a la presencia de calculos renales, por lo que, el día siguiente los especialistas tratantes decidieron ordenarle cirugía a causa de que el cálculo era demasiado grande para ser expulsado por el organismo.

Agrega que, ante este panorama, su preparada Colsanitas se negó a realizarle el procedimiento quirúrgico justificando la preexistencia de la enfermedad, informándole que debía ser atendido por Sanitas EPS, la que en efecto, autorizo y programo la cirugía para el 2 de noviembre de 2022 en la Clínica Reina Sofia, donde el médico tratante le hallo otro cálculo renal que no pudo ser extraído en la cirugía por su tamaño, razón por la cual decidido dejarle un catéter desde la uretra hasta el riñón, ordenándole que debe ser extradió máximo en 6 semanas.

Refiere que Colsanitas nuevamente se negó a realizarle el procedimiento médico, conminándolo acudir ante Sanitas EPS, donde el 16 de noviembre de 2022 le ordenan diferentes exámenes por parte de Urobosque, adscrita a Sanitas EPS.

Precisa que el 12 de diciembre de 2022, luego de que la médica tratante reviso los resultados de los exámenes médicos, ordeno el procedimiento quirúrgico *litotricia (fragmentación) intracorporea de cálculos en vía urinaria aplica para nefrolitotomía y ureterolitotomía flexible y con láser nefroureterolitotomía endoscópica flexible laser izquierda*, dejando constancia del tiempo que lleva el catéter en su organismo; en la misma fecha radico los papeles para su cirugía, sin obtener respuesta a la fecha de la misma por parte de las entidades de salud accionadas.

Acota que el 7 de enero de 2023, a causa de las molestias del catéter, acudió a la clínica Reina Sofia, en el que le informan que el catéter no puede ser extraído por dicha clínica, sin darle respuesta donde puede ser extraído esté.

Por consiguiente, solicita la protección de sus derechos fundamentes a la salud y vida digna, y se les ordene a las entidades accionadas autorizar y agendar la cirugía *litotricia (fragmentación) intracorporea de cálculos en vía urinaria aplica para nefrolitotomía y ureterolitotomía flexible y con láser nefroureterolitotomía endoscópica flexible laser izquierda*, y el tratamiento integral.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 11 de enero de 2023, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a las accionadas COLSANITAS, SANITAS EPS, CLÍNICA REINA SOFIA y UROBOSQUE, y vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, para

que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

**3.2.** El Representante Legal de UROBOSQUE, señaló que el 12 de diciembre de 2022 en efecto, se expidió la orden medica que define el procedimiento quirúrgico, sin que este sea autorizado por la entidad promotora de salud Sanitas, por lo que, es imposible programar la cirugía en su representada.

**3.3.** El Director Jurídico del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.

Pese a afirmar no ser el responsable, indico que los planes adicionales de salud no hacen parte del régimen de seguridad social obligatorio y sus coberturas obedecen a lo estipulado en dicho contrato, siendo estas limitadas.

**3.4.** El Representante Legal de COLSANITAS, refirió que el Sr. Salazar Hernández se encuentra vinculado bajo el contrato de servicios de medicina prepagada desde el 01 de agosto de 2022, en el cual se estipulo la preexistencia de cálculo urinario, razón por la cual se encuentra excluida dicha cobertura de la relación contractual.

**3.5.** El Jefe de la Oficina Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, manifestó que omisión de no prestar los servicios de salud recae en la EPS, situación que fundamenta la falta de legitimación en la causa por pasiva por su representada entidad pública.

Especifico que en caso de requerirse recursos para la atención medica del accionante, este rubro ya se giró ex a la presentación de la solicitud, conforme con la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 205 de 2020.

**3.6.** El Representante de SANITAS EPS, en respuesta, informo que el demandante se encuentra afiliado, en estado activo en el régimen contributivo, a su representada entidad promotora de salud

Agregó que el señor Salazar Hernández fue diagnosticado con calculo urinario, razón por la que le ordenaron el procedimiento quirúrgico objeto del trámite tutelar, el cual se encuentra autorizada por parte de su representada, de forma que el servicio de salud debe ser prestado y programado por UROBOSQUE, al depender de un tercero.

Precisa que se le ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que se ha requerido el accionante, sin negar alguna de ellas, al punto que todas se encuentran autorizadas.

**3.7.** El 23 de enero de 2023 a las 4:36 de la tarde, se remitió a este Despacho la presente acción de tutela, debido a licencia de luto otorgada al Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., por parte de la Presidencia del Tribunal Superior. En ese entendido, este Estrado Judicial procedió avocar el conocimiento del asunto y ordenar proseguir con el trámite tutelar, situación que fue informada a las entidades accionadas y vinculadas.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

##### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya

---

<sup>1</sup> Ver archivo 02 en cuaderno digital.



finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

#### 4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si COLSANITAS, SANITAS EPS, CLÍNICA REINA SOFIA y UROBOSQUE, vulneran o amenazan con vulnerar el derecho fundamental a salud y vida digna del señor EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNÁNDEZ, al no autorizar el procedimiento quirúrgico *litotricia (fragmentación) intracorporea de cálculos en vía urinaria aplica para nefrolitotomía y ureterolitotomía flexible y con láser nefroureterolitotomía endoscópica flexible laser izquierda*.

### 5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNÁNDEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que COLSANITAS, SANITAS EPS, CLÍNICA REINA SOFIA y UROBOSQUE, SURA EPS, para ser objetos pasivos de la tutela, por cuanto se trata de entidades incluidas en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>, respecto de la cual el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor SALAZAR HERNÁNDEZ, esto es la omisión de autorizarle la cirugía objeto del trámite tutela, prescrita el 12 de diciembre de 2022, transcurrieron 30 días al avocarse la acción de tutela el 11 de enero de 2023.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad.

Al respecto, se vislumbra que el señor MURCIA LOZANO, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticado con *calculos urinarios*, aunado a que tiene un catéter en la uretra hasta riñón, el cual no ha sido retirado a pesar de vencerse las 6 semanas ordenados por el médico tratante, situación médica que sin lugar a dudas, resulta grave y requiere de atención oportuna y eficaz; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que le llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad y eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad in natura de las consecuencias que conllevan su diagnóstico médico.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>3</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

ámbitos de la vida humana<sup>4</sup>. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

*“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*

*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.*<sup>5</sup>

Aunado a que la Alta Corporación Constitucional por medio de la jurisprudencia dispuso que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...) Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”*<sup>6</sup>.

Por su parte, el artículo 3 ibídem, establece que dicha normatividad **“se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud”**. Es por ello que, al ser las IPS parte integrante de las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, al igual que a las EPS, les asiste el deber de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, aún en presencia de problemas administrativos y financieros.

En ese tenor, recuérdese que para la H. Corte Constitucional *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”*

En ese orden de ideas, para el Despacho está probado que al accionante le fue prescrito por el médico tratante el procedimiento *litotricia (fragmentación) intracorporea de cálculos en vía urinaria aplica para nefrolitotomía y ureterolitotomía flexible y con láser nefroureterolitotomía endoscópica flexible laser izquierda* por parte de Urobosque, el que fue radicado el 12 de diciembre de 2022 ante la misma entidad prestadora de salud, para su respectiva autorización; de esta forma, la entidad promotora de salud Sanitas EPS autorizó la cirugía ordenada, por lo que, a la fecha el accionante se encuentra a la espera de que el área de programación de Urobosque, se comunique con el mismo, para acordar la fecha en que se practicará la cirugía.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que le suministre el servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad recae en que exista orden médica autorizando el servicio. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el PBS, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuado y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

En el caso en cuestión, se evidencia que es necesario que se realice el agendamiento para la realización del procedimiento quirúrgico, es por esto que con el fin de garantizar el derecho a la salud y a la vida digna que le asiste al accionante, el Despacho los TUTELARÁ y en consecuencia, ORDENARÁ a SANITAS EPS Y UROBOSQUE que, una vez notificada esta decisión, realice las labores pertinentes encaminadas a que, en **el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación** de esta decisión, PROGRAMEN Y NOTIFIQUEN a EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNÁNDEZ de la fecha respectiva para adelantar la cirugía de *litotricia (fragmentación) intracorporea de cálculos en vía urinaria aplica para nefrolitotomía y ureterolitotomía flexible y con láser nefroureterolitotomía endoscópica flexible laser izquierda*, de conformidad a lo ordenado por su médico tratante.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

5 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

6 Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

En consideración a lo expuesto a lo largo de la providencia, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante al accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando “(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”<sup>7</sup>

En este aspecto el señor EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNÁNDEZ, solicitó garantizar el tratamiento integral para la patología diagnosticada, manifestando requerir efectivamente la atención y práctica de los procedimientos ordenados. Vislumbrándose que, SANITAS EPS ha realizado todas las gestiones para autorizar los servicios requeridos por el accionante, allegando el compendio de ordenes medicas autorizadas y programadas:

+	NORMAL	207857514	OFICINA VIRTUAL BOGOTA	05/01/2023	EPS	1098696185	EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNANDEZ	UROBOSQUE S A	IMPRESA APROBADA	11/04/2023	890394 - CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA
+	NORMAL	206332185	OFICINA VIRTUAL BOGOTA	19/12/2022	EPS	1098696185	EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNANDEZ	LABORATORIO COLSANITAS SEDE TEUSAQUILLO	IMPRESA APROBADA	17/04/2023	901235 - UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA DE DISCO)
+	NORMAL	206166365	OFICINA VIRTUAL BOGOTA	16/12/2022	EPS	1098696185	EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNANDEZ	LABORATORIO COLSANITAS SEDE TEUSAQUILLO	IMPRESA APROBADA	15/04/2023	901235 - UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA DE DISCO)
+	NORMAL	204361070	OFICINA ASESOR EN LINEA	19/11/2022	EPS	1098696185	EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNANDEZ	UROBOSQUE S A	IMPRESA APROBADA	16/03/2023	890394 - CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA
+	NORMAL	204319888	OFICINA VIRTUAL BOGOTA	18/11/2022	EPS	1098696185	EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNANDEZ	CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM CLINICA CALLE 93	IMPRESA APROBADA	17/03/2023	879430 - TOMOGRAFIA COMPUTADA DE VIAS URINARIAS (UROTIC)
+	NORMAL	204206455	OFICINA VIRTUAL BOGOTA	17/11/2022	EPS	1098696185	EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNANDEZ	LABORATORIO CLINICO CALLE 80	IMPRESA APROBADA	16/03/2023	901235 - UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA DE DISCO)
+	NORMAL	203554434	BACK OFFICE RADIC. WEB USUARIO	10/11/2022	EPS	1098696185	EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNANDEZ	UROBOSQUE S A	IMPRESA APROBADA	04/03/2023	890294 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR UROLOGIA
+	NORMAL	203294863	OF. CLINICA REINA SOFIA	08/11/2022	EPS	1098696185	EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNANDEZ	CLINICA REINA SOFIA	COBRADA	02/03/2023	598001 - CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCION VIA ENDOSCOPICA
+	NORMAL	202831233	OF. CLINICA REINA SOFIA	02/11/2022	EPS	1098696185	EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNANDEZ	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	02/12/2022	A03880113003 - HIOSCINA N BUTILBROMURO 10MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO

Al respecto, no se configuran motivos que lleven a inferir que SANITAS EPS haya actuado con negligencia vulnerando, o vaya a vulnerar o negar los servicios médicos del accionante en un futuro, para que se requiera amparar el tratamiento integralmente, al contrario se corrobora que la entidad de salud accionada ha surtido los tramites de forma continua, permanente y eficiente para solventar las consecuencias de sus enfermedades, garantizando sus derechos a la salud y vida digna, en cuanto a los medicamentos y tratamientos que sean requerido para el accionante.

Bajo esos presupuestos, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de salud, no se advierte, existan tramites desmedidos e impuestos al usuario para acceder a los servicios de médicos, siendo que EPS SANITAS ha procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad, eficacia y calidad*, brindando la protección a los derechos fundamentales del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna de **EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNÁNDEZ**, en consecuencia, **SE ORDENA** a **SANITAS EPS** y a la **UROBOSQUE** que, procedan a **COORDINAR, PROGRAMAR Y NOTIFICAR** al señor **EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNÁNDEZ** la fecha para adelantar el procedimiento **LITOTRICA (FRAGMENTACIÓN) INTRACORPOREA DE CÁLCULOS EN VÍA URINARIA APLICA PARA NEFROLITOTOMIA Y URETEROLITOTOMÍA FLEXIBLE Y CON LÁSER NEFROURETEROLITOTOMIA ENDOSCÓPICA FLEXIBLE LASER IZQUIERDA**, de conformidad a lo ordenado por su médico tratante en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO. NO ACCEDER** al **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de **EDGAR EDUARDO SALAZAR HERNÁNDEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación



de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
**Luz Angela Corredor Collazos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7775969309236911fd0868310cdca5b5ed106d6926ead57db54b66ef036405**

Documento generado en 24/01/2023 05:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**